



OF XXI

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 1.º- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.K, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.º.

1. HECHO IMPONIBLE. Está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el párrafo anterior.

2. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando el aprovechamiento, o desde que este último se efectúe, aun cuando no se hubiera obtenido licencia que lo amparase.

3. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas en cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, cave de procederse sin la pertinente autorización.

ARTÍCULO 3.º- EXENCIONES.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad jurídica de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ARTÍCULO 4.º BASES Y TARIFAS.

Se tomara como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada-por cada elemento no exceda de 1 m², el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

ARTÍCULO 5.º

Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor de mercado de la superficie ocupada por los elementos descritos en el artículo primero que se establecerá según el Catastro de Urbana, o, en su defecto, por el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

ARTÍCULO 6.º

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluye entre las empresas explotadoras de dichos servicios a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, y se les aplicara dicho régimen de cuantificación tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

La presente tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio.

ARTÍCULO 7.º ADMINISTRACIÓN-Y COBRANZA.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por períodos anuales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar con carácter previo la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

3. Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período anual señalado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 8.º

1. La obligación de pago de la tasa regulada por esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde se estableciese por el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por anualidades naturales en las oficinas municipales, desde el día 16 del primer mes hasta el 15 del mes siguiente.

ARTÍCULO 9.º RESPONSABILIDAD.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de la reposición.

ARTÍCULO 10.º INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Se consideraran infractores los que sin la correspondiente autorización Municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

| | B.O.P. núm. | Fecha |
|---------------------|-------------|------------|
| Primera publicación | 275 | 28/11/2003 |
| Modificaciones | | |

Nota. La presente Ordenanza sustituyó a la Reguladora del, primero, precio público y, después, tasa por rieles, postes, cables, palomillas y cajas de amarre, de distribución y registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, establecida en el B.O.P. número 298 de 30 de diciembre de 1989.